

Al contestar refiérase

al oficio N° **19111**

11 de noviembre de 2024

DJ-2135-2024

Ericka Ugalde Camacho

Jefa de Area Legislativa III

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Correos electrónicos: lhernandezb@asamblea.go.cr

Estimada señora:

Asunto: Solicitud de criterio relacionado con el proyecto “*Ley Jaguar para el impulso del desarrollo de Costa Rica*”, tramitado en el expediente n° 24.467

Nos referimos al oficio n° ALCPGOB-1358-2024, recibido vía correo electrónico el 31 de octubre pasado, mediante el cual consulta el criterio de la Contraloría General de la República (CGR, en adelante), en relación con el proyecto referenciado en el asunto anteriormente señalado que se tramita por el mecanismo ordinario, en el expediente legislativo n.° 24.467.

I. Objeto del proyecto de ley

En primer término indicar que llama la atención de este órgano contralor el hecho de que se le esté dando un trámite ordinario de proyecto de ley a la presente iniciativa, cuando con el mismo número de expediente legislativo, a saber, 24.467, lo que se le solicitó a la Asamblea Legislativa, en julio de este año, fue tramitar un referéndum en la denominada modalidad mancomunada Poder Ejecutivo-Poder Legislativo. De ahí que surgen razonables dudas, en términos de técnica y procedimiento legislativo, de si en el mismo expediente es posible ejecutar un cambio tan significativo como el que se está observando.

La iniciativa legislativa en consulta tiene por objeto realizar una serie de reformas en diversos cuerpos normativos, a saber, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, la Ley General de la Contratación Pública y la Ley Orgánica de JAPDEVA.

En los artículos 1, 2 y 3 del proyecto de ley se pretenden modificar los numerales 4, 12 y 38 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. En resumen, se pretende cambiar el artículo 4 en lo referente al ejercicio de competencias por parte de

CGR en las participaciones paritarias del Estado en sociedades mercantiles nacionales o extranjeras. Además se pretende reformar el numeral 38 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República referente a las funciones del subcontralor general de la República.

En lo relativo al primer párrafo del numeral 12 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República se pretende su modificación para que indique: “(...) *Artículo 12- Órgano rector del ordenamiento. La Contraloría General de la República es el órgano rector del ordenamiento de control y fiscalización superiores contemplado en esta Ley. De conformidad con los artículos 11, 183 y 184 de la Constitución Política la Contraloría General de la República, en el ejercicio de cualquiera de sus funciones, decisiones y actuaciones, no podrá sustituir o abarcar asuntos que corresponden exclusivamente a las competencias propias de la administración pública activa en toda su extensión y en el ejercicio de sus modalidades de función decisora, ejecutiva, resolutoria, directiva u operativa; tal y como lo precisa el inciso a) del artículo 2 de la Ley General de Control, Ley N°8292 de fecha 04 de setiembre del 2002. (...)*”.

El numeral 4 de la iniciativa legislativa busca modificar el artículo 67 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, en adelante) para que se indique: (...) *Artículo 67- Compra y arrendamiento de bienes inmuebles La Administración podrá comprar y tomar en arrendamiento bienes inmuebles, sin emplear procedimientos ordinarios, para lo cual se requerirá en todos los casos lo siguiente: a) Estudio que demuestre que la opción seleccionada es la más rentable y viable. Para ello, se pueden utilizar los instrumentos del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP). b) Avalúo elaborado por el órgano especializado de la Administración respectiva, o en su defecto por la Dirección General de Tributación u otra entidad pública competente que defina el valor del inmueble o el precio del arrendamiento. c) Estudio de mercado de las cuotas o eventuales cuotas de arrendamiento, que lleve a determinar la idoneidad del bien que se pretende adquirir o arrendar. d) Acto motivado adoptado por el máximo jerarca de la institución involucrada. Tal acto deberá tener como fundamento todo lo indicado en los incisos anteriores. De no cumplirse alguno de los anteriores requisitos deberá promoverse el procedimiento de contratación que por monto corresponda. El arrendamiento de bienes inmuebles se regulará por la Ley N.º 7527, Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, de 10 de julio de 1995. Su plazo y sus prórrogas contractuales se establecerán de acuerdo a la ley N.º 7527, siendo su plazo máximo hasta por 30 años. Para el reajuste de la renta o precio se aplicará lo dispuesto en el artículo 67 de la citada ley. La calificación contable del contrato de arrendamiento deberá cumplir con las normas y principios de contabilidad según corresponda. Cuando se trate de un arrendamiento financiero, será aplicable lo dispuesto en el artículo 77 de esta Ley. La Administración podrá adquirir o arrendar inmuebles por construir, en proceso de construcción o construidos, de acuerdo al interés público. En estas compras o arrendamientos, la Administración podrá incluir servicios de diseño, construcción y obra que se requieran para la mejor consecución del bienestar general. Es permitido el arrendamiento de bienes por construir, en proceso de construcción o construidos sobre terrenos públicos, sean éstos propiedad de la administración arrendataria o de cualquier otra entidad pública. En ningún caso, la propiedad de un terreno público, bajo este supuesto, pasará a ser del arrendante durante el plazo del contrato o cuando éste finalice. Las entidades públicas propietarias de los*

terrenos podrán otorgar derechos de uso a terceros, a fin de satisfacer el interés público. Estos derechos de uso no deben exceder el plazo de 30 años (...).

En lo que respecta al numeral 5 del proyecto de ley en cuestión busca modificar el artículo 5 bis de la Ley Orgánica de JAPDEVA para que indique: (...) *Artículo 5 bis-JAPDEVA tendrá dentro de sus competencias: a) Acordar alianzas estratégicas y cualquier otra forma de asociación empresarial, con entidades públicas o privadas para desarrollar inversiones de infraestructura, comerciales, de investigación, desarrollo tecnológico, prestación de servicios y cualquier otra actividad relacionada con las competencias de JAPDEVA. b) Incluir bienes inmuebles propiedad o bajo administración de las partes en las alianzas estratégicas, con excepción del patrimonio natural del Estado, así como el desarrollo de la infraestructura necesaria para alcanzar los objetivos de la alianza. Los términos y las condiciones generales de las alianzas estratégicas se definirán reglamentariamente por parte del Consejo de Administración de JAPDEVA. El plazo máximo de cualquier alianza estratégica será de 50 años. La reglamentación que emita el Consejo de Administración de JAPDEVA deberá regular los procedimientos y requisitos para seleccionar los aliados estratégicos. (...).*

II. Criterio del Órgano Contralor

A) En lo referente a la reforma de los numerales 4 y 38 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República

Acerca de la propuesta de modificación de los numerales 4 y 38 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, que tratan sobre el ejercicio de las competencias de este órgano constitucional en las participaciones paritarias del Estado, en sociedades mercantiles nacionales o extranjeras y la regulación del cargo de Subcontralor General de la República, este órgano contralor no tiene observaciones que realizar respecto del numeral 4 de LOCGR, más que no amplía ninguna competencia porque con la actual redacción del artículo las participaciones paritarias ya pueden ser fiscalizadas. Acerca del numeral 38 LOCGR se debe indicar que según se destaca incluso por el Departamento de Servicios Técnicos, mediante el oficio n° AL-DEST-OFI-403-2024, el requerir un acto de delegación formal de atribuciones al Subcontralor General de la República entorpece la relación de coordinación y colaboración a nivel estratégico institucional, en el marco de las competencias técnicas que ejercen las diferentes Divisiones y Unidades de la Contraloría General de la República.

B) En cuanto a la reforma de los numerales 67 de la Ley General de Contratación Pública y 5 de la Ley Orgánica de JAPDEVA

Acerca de la propuesta de reforma a los numerales 67 de la LGCP y el 5 bis de la Ley Orgánica de JAPDEVA, este órgano contralor se remite a lo resuelto por la Sala Constitucional en el marco de la consulta de constitucionalidad realizada sobre estos mismos textos. De ahí que el articulado propuesto resulta inconstitucional según lo indicado en la parte dispositiva de la resolución n° 28774-2024.

C) En lo relativo a la reforma del numeral 12 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República

En principio, este órgano contralor considera que existen dos elementos primordiales que indicar en lo concerniente a la reforma pretendida sobre el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, a saber, la evidente falta de necesidad de realizar esta modificación normativa y la ausencia de conexidad del proyecto planteado.

C.1 Acerca de lo innecesario del proyecto de ley o reforma pretendida

En el marco de las normas que rigen los órganos de fiscalización superior, se han indicado una serie de parámetros para definir su naturaleza jurídica y diferenciarlos de la administración activa. En este orden de ideas, resulta fundamental hacer una breve distinción entre el control interno y el control externo que ejercen los diferentes órganos de control. En la *Declaración de Lima sobre las Líneas Básicas de la Fiscalización*, de la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI)¹, se diferencian conceptualmente los ámbitos de control, en los siguientes términos:

“ART. 3 Control interno y externo. 1. Los órganos de control interno pueden establecerse en el seno de los diferentes departamentos e instituciones; los órganos de control externo no pertenecen a la organización de la institución que debe ser controlada. Las Entidades Fiscalizadoras Superiores son órganos del control externo. 2. Los órganos de control interno dependen necesariamente del director del departamento en cuya organización se crearon. No obstante, deben gozar de independencia funcional y organizativa en cuanto sea posible a tenor de la estructura constitucional correspondiente. 3. **Incumbe a la Entidad Fiscalizadora Superior, como órgano de control externo, controlar la eficacia de los órganos de control interno.** Asegurada la eficacia del órgano de control interno, ha de aspirarse a la delimitación de las respectivas funciones, a la delegación de las funciones oportunas y a la cooperación entre la Entidad Fiscalizadora Superior y el órgano de control interno, independientemente del derecho de la Entidad Fiscalizador (sic) Superior a un control total.” (Destacado no es del original).

Las Entidades Fiscalizadoras Superiores (EFS) cumplen un rol esencial en la auditoría de las finanzas públicas y en el control de la legalidad, eficiencia y efectividad de la administración pública, pero este rol está claramente diferenciado de las funciones de la administración activa. Según la Declaración de Lima (INTOSAI-P-1), las EFS son independientes de las entidades que fiscalizan, evitando influencias externas que puedan comprometer su función. Así, la citada Declaración, en su artículo 9 “Relación con el Gobierno y la Administración”, señala expresamente que “*La actividad del Gobierno, de*

¹ Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores. (1977). *Declaración de Lima sobre Líneas básicas de Fiscalización*. INTOSAI.

*las Autoridades Administrativas subordinadas y las demás instituciones dependientes, es objeto de control por parte de la Entidad Fiscalizadora Superior. De ello **no se deduce ninguna subordinación del Gobierno a la Entidad Fiscalizadora Superior. En particular, el Gobierno asume la plena y exclusiva responsabilidad de las operaciones realizadas por él y de sus omisiones y no puede remitirse a operaciones de control y dictámenes de la Entidad Fiscalizadora Superior para su descargo - siempre que no se hayan dictado en forma de resoluciones judiciales ejecutables y firmes.***”(Destacado no es del original).

En igual sentido, la Declaración de México sobre independencia de las Entidades de Fiscalización Superior (INTOSAI-P-10)² también refuerza esta separación al señalar que las EFS no auditan la política gubernamental ni deben participar en la gestión de las entidades auditadas. Su mandato es revisar la implementación de las políticas, no diseñarlas ni ejecutarlas. Esto evita que se caiga en prácticas de coadministración, asegurando que las EFS mantengan su objetividad y neutralidad. Las EFS, como la Contraloría General de la República, no asumen responsabilidades sobre las decisiones operativas, sino que se limitan a proporcionar observaciones, recomendaciones, advertencias, disposiciones y otros, basadas en sus productos de fiscalización, sin interferir en la gestión ordinaria de la administración activa, sustituyéndola.

Es importante señalar que el modelo de control vigente en nuestro país coincide plenamente con las mejores prácticas internacionales, en el tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de Ley General de Control Interno, Ley n.º 8292, el Sistema de Control Interno institucional está conformado por dos actores: la administración activa y la auditoría interna de los entes y órganos sujetos a esa Ley. El numeral 2 inciso a) de ese mismo cuerpo normativo define *administración activa*, desde el punto de vista funcional, como “*la función decisoria, ejecutiva, resolutoria, directiva u operativa de la Administración*”, y desde el punto de vista orgánico, como “*el conjunto de órganos y entes de la función administrativa, que deciden y ejecutan; incluyen al jerarca, como última instancia*”.

Mientras que la Contraloría General de la República, en su condición de Órgano Constitucional encargado del control y vigilancia de la Hacienda Pública, ejerce una función de **rectoría** sobre el Ordenamiento de Fiscalización y Control Superior de la Hacienda Pública. Y, como parte de su rectoría, le corresponde velar **externamente** porque la administración activa cumpla sus funciones dentro del sistema de control interno institucional. En ese sentido, la ISSAI 130 Código de ética de la INTOSAI³, expresamente dispone:

“45. Las responsabilidades de la dirección de una entidad implican liderar, dirigir y controlarla, lo que incluye la toma de decisiones relativas a la adquisición, implementación y control de los recursos humanos, financieros,

² Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores. (2007). *Declaración de México sobre independencia de las Entidades de Fiscalización Superior*. INTOSAI.

³ Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores. (2016). *ISSAI 130 Código de ética de la INTOSAI*. INTOSAI.

físicos e intangibles. Estas responsabilidades deben permanecer, sin que haya ninguna posibilidad de dudas, bajo el alero de la dirección de la entidad auditada.” (Destacado no es del original).

En resumen, la CGR, por su naturaleza como órgano de control externo, ejerce su función dentro de los límites de su mandato constitucional. Cualquier modificación normativa que intente atribuirle o prohibirle funciones de la Administración Activa es innecesaria, dado que su rol se circunscribe a la supervisión y fiscalización de la Hacienda Pública, sin asumir responsabilidades que son exclusivas de las entidades auditadas.

Así las cosas, claramente, cualquier órgano de control o fiscalización debe ser independiente de la administración activa en el ejercicio de sus funciones para lo cual cuenta con una naturaleza diferente, pues los órganos de control en el ejercicio de sus potestades de fiscalización, no ejercen la actividad administrativa del fiscalizado, por el contrario, necesitan del actuar de la administración activa para ejercer sus potestades o para hacer cumplir las resultas de la fiscalización. Este es el diseño de fiscalización y control seguido por el Estado costarricense que se ha definido en lo que se conoce como el Ordenamiento de Fiscalización Superior de la Hacienda Pública, integrado por diversos cuerpos normativos como la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley de la Administración Financiera y Presupuestos Públicos, Ley General de Contratación Pública, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública y Ley General de Control Interno; así como en las competencias establecidas expresamente en la Constitución Política, implícita y explícitamente, para la fiscalización de la Hacienda Pública.

En el marco normativo anteriormente referenciado, existen resoluciones emitidas por la Sala Constitucional que delimitan claramente un ámbito de competencias otorgadas a la CGR que no riñen o invaden de ninguna manera las competencias otorgadas a la administración activa, todo lo contrario, corresponden a competencias propias de órganos de control y fiscalización. En este sentido, en la resolución n° 2005-6910, la Sala Constitucional indicó que la calificación realizada por la CGR de las entidades privadas que administran fondos públicos con fundamento en el artículo 11, párrafo quinto, de la Ley de Creación del Depósito Libre Comercial de Golfito (vigente al momento de emitir la resolución) no es un exceso y corresponde a una actividad típica de fiscalización de la Hacienda Pública que permite garantizar la eficiencia del manejo de fondos públicos. En este mismo sentido, en la resolución n° 2004-2199, la Sala Constitucional señaló que en el marco de los procedimientos sancionatorios no existe un exceso o una administración por parte de la CGR, pues el encargado de imponer y ejecutar la sanción es el órgano competente del sujeto pasivo, quien en último término es el destinado a ejercer la potestad disciplinaria o sancionadora sobre el funcionario público, con todas las posibilidades que tiene éste de utilizar los medios de impugnación en sede administrativa o, incluso, si lo estima necesario de acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa o constitucional. De ahí que la CGR, en ejercicio de esta función, no sustituye a la administración activa competente en el dictado del acto administrativo final sancionador, simplemente, por medio de la instrucción de un procedimiento administrativo y de su recomendación vinculante -respecto de la cual cabe, incluso, una gestión de revisión- orienta el ejercicio de la potestad sancionadora o disciplinaria cuya titularidad ostenta el órgano o ente fiscalizado.

En este último caso, la Sala Constitucional para el ámbito sancionatorio, indica que no existe ningún tipo de sustitución de la administración activa, idea que es vital y por completo pertinente en el presente caso, pues es una actividad típica de fiscalización recomendar sanciones a los fiscalizados sin que esto implique una sustitución de la administración activa.

En línea con las resoluciones anteriores, recientemente, la Sala Constitucional en el voto n° 21375-2024, en el contexto de las consultas realizadas acerca de las modificaciones que se pretenden a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, por vía de referéndum, idénticas a las planteadas en este proyecto de ley, indicó lo siguiente: “(...) **es claro que la CGR no es administración activa y, por ende, esas funciones competen a la administración. Desde la óptica del Derecho de la Constitución -valores, principios y normas- y los principios y normas básicas que rigen la gestión administrativa es claro que los órganos de control, en ningún caso, pueden sustituir o desplazar las funciones que compete a la administración activa, de hacerlo, no solo sería inconstitucional, sino que conlleva trastocar todo el diseño de la organización administrativa, tanto desde el punto de vista estático -organización- como dinámica -las competencias- con el consecuente perjuicio a los intereses generales (...)**” (El destacado no es del original).

De ahí que la propia Sala Constitucional ya definió que los órganos de control, particularmente, la CGR, no sustituyen a la administración activa en el ejercicio de sus funciones. Dado claramente el alcance que tienen las sentencias que emite la Sala Constitucional para todos los que deban aplicar las normas cuestionadas (artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional⁴), esta interpretación es **vinculante erga omnes**, por lo que cualquier iniciativa de reforma que pretenda introducir esto expresamente al texto de una ley es absolutamente innecesaria, ya que todos debemos obligatoriamente actuar acorde con lo dispuesto por la Sala Constitucional. De ahí que carezca de todo sentido esta reforma legislativa, porque la regla normativa que se pretende introducir ya existe en el ordenamiento jurídico y fue confirmada en resoluciones de la Sala Constitucional anteriormente mencionadas, particularmente, el voto 21375-2024, aspecto destacado por el propio Departamento de Servicios Técnicos, en el oficio n° AL-DEST-OFI-403-2024.

C2. Acerca de la falta de conexidad del proyecto de ley

En el proyecto de ley, denominado *Ley Jaguar para el impulso y desarrollo de Costa Rica*, en su exposición de motivos, se indica que se somete a consideración un texto de reforma legislativa motivado por la cantidad de tiempo que se lleva resolver problemas nacionales por lo que se pretende reformar el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República por tener una redacción sumamente escueta y amplia lo que ocasiona que el órgano contralor, interpretando estos alcances, se exceda o extralimite de manera que invade tareas que le corresponden a la administración activa, en contra de los principios de buen gobierno. Adicionalmente, esa exposición de motivos conserva una serie de justificaciones y motivaciones que son ajenas al articulado que se

⁴ Artículo 13. La jurisprudencia y los precedentes de la jurisdicción constitucional son vinculantes erga omnes, salvo para sí misma.

pretende aprobar, pues temas como la construcción de Ciudad Gobierno y la Terminal de Cruceros y Marina en Limón como propósitos para la reforma a la Ley General de Contratación Pública, en su numeral 67, y a la Ley Orgánica de JAPDEVA, en su numeral 5 bis, no revelan relación alguna con la intención de impulsar el desarrollo del país. En todo caso, estas dos últimas normas han sido parte de todo este proceso y persisten en la exposición de motivos, pese a su declaratoria de inconstitucionalidad mediante resolución n° 2024-28774 de la Sala Constitucional.

Así las cosas, es claro, que desde el título y la exposición de motivos existe una discrepancia total, no solo entre sí, sino también con la reforma normativa que se pretende, pues no existe relación entre una reforma legislativa como la propuesta, titulada como “Jaguar” que es el nombre de un animal y el fin que se alega persigue el proyecto de ley, a saber, servir para impulsar el desarrollo del país, cuando lo que pretende es únicamente modificar normas de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, órgano constitucional de control de la Hacienda Pública. Es decir, no existe relación alguna entre pretender el desarrollo del país e intentar modificar las tres normas que se pretenden reformar de dicha Ley Orgánica, a saber, las participaciones paritarias del Estado, regulaciones del cargo de Subcontralor General de la República y particularmente, el párrafo primero del artículo 12, así como las las modificaciones pretendidas al numeral 67 de la LGCP y 5 bis de la Ley Orgánica de JAPDEVA. Esto indiscutiblemente lleva a la confusión y vulnera el principio legislativo de conexidad,⁵ aspecto destacado por el propio Departamento de Servicios Técnicos, en el oficio n° AL-DEST-OFI-403-2024, pues desatiende la materia sobre la que versa el proyecto inicialmente, afectando el principio democrático tal como ha sido señalado por la Sala Constitucional, en los votos n° 17104-2007, n° 16335-2010, n° 1691-2016, n° 19636-2017, n° 23789-2020. Igualmente, no se debe perder de vista que, la presente iniciativa legislativa, en la exposición de motivos, señala que lo que se pretende tramitar es un referéndum, esta razón abona a la incongruencia o falta de conexidad del proyecto pues el procedimiento que se está siguiendo no es el de referéndum en modalidad Poder Ejecutivo-Poder Legislativo, sino un proyecto de ley que incluso ya fue asignado a la Comisión de Gobierno y Administración y que se encuentra convocado en este período de sesiones extraordinarias.

Aunado a lo anterior, claramente existen falsedades en la exposición de motivos pues no es cierto que la CGR se exceda en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales de fiscalización, sustituyendo a la administración activa en el ejercicio de sus funciones, prueba de ello es que no se cita una sola resolución judicial que sirva de fundamento a esa afirmación y que la pretendida lectura de los proponentes para “aclarar” el alcance del artículo 67 de la LGCP fue estimada inconstitucional Por el contrario, como se mencionó anteriormente, en las resoluciones n° 2005-6910 y n° 2004-1299, la Sala Constitucional ha sido clara al mencionar que no existen, en diferentes diseños normativos, habilitaciones normativas que correspondan a excesos de competencias de la CGR y recientemente en el voto n° 21375-2024 ha indicado que no es propio de un órgano de control sustituir y desplazar a la administración activa en el ejercicio de sus competencias; por lo que se insiste en que la iniciativa legislativa carece

⁵ Ver en este sentido, nota del Magistrado Jorge Araya Garcia en la resolución n° 21375-2024.

de la claridad, transparencia y motivación necesarias por la falta de congruencia entre su título, exposición de motivos y contenido de la propuesta de reforma normativa.

En síntesis con respecto al texto de este proyecto de ley presenta graves vicios de inconstitucionalidad al ser inconexa, aunado a que se pretende realizar una reforma sobre un tema que ya ha sido claramente delimitado y definido por normas nacionales e internacionales y por la Sala Constitucional tal como ha sido explicado ampliamente a lo largo de este documento.

De la forma expuesta, dejamos atendido el requerimiento formulado, señalando que la Contraloría General realiza las observaciones aquí emitidas con el propósito de asegurar la independencia de la fiscalización concedida en el artículo 183 de la Constitución Política, así como el cumplimiento de los principios de legalidad y buena gestión pública.

Lic. Luis Diego Ramirez Gonzalez
Gerente de División

Licda. Rosa Fallas Ibañez
Gerente Asociada

Lic. David Oconitrillo Fonseca
Fiscalizador

CGR | Firmado
digitalmente
Valide las firmas digitales

LDRG/RFI/DOF
NI:23657-2024
Exp: CGR-PLY-2024008167
G: 2024000461-91